



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000042-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02591-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANDRA MARLENI ORDOÑEZ MENDOZA**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERU- REGION POLICIAL LIMA – DIVISION POLICIAL ESTE 2- COMISARIA LAS PRADERAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02591-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de diciembre de 2021, interpuesto por **SANDRA MARLENI ORDOÑEZ MENDOZA** contra la constancia de enterado notificada el 30 de noviembre de 2021 mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERU- REGION POLICIAL LIMA – DIVISION POLICIAL ESTE 2- COMISARIA LAS PRADERAS** denegó la solicitud de información de fecha 11 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- *Relación de los efectivos policiales el día 17/03/2021, nombres y apellidos completos, legajos del personal de la Comisaría Las Praderas¹.*
- *Rol de servicio indicando los lugares en los que se encontraban realizando su servicio².*
- *Se sancione al PNP José Santos Núñez Isla S3, quien indica que el señor Albert Franz Carrillo Zelaya con DNI 41387130 es propietario del vehículo con placa de rodaje BLC 321, ya que no se ha acreditado, por lo cual se debe declarar la invalidez del acta por no ceñirse a ley y violar un debido procedimiento y no seguir el principio de legalidad³.*

A través de la Constancia de Enterado notificada el 30 de noviembre de 2021 a la recurrente, la entidad denegó la información comunicando lo siguiente: "(...) *no es factible brindar dicha información conforme a las excepciones de los ART. 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 aprobado por DS N° 021-2019-JUS (INFORMACIÓN CLASIFICADA, SECRETA, RESERVADA o CONFIDENCIAL)*

¹ En adelante ítem 1
² En adelante ítem 2
³ En adelante ítem 3

conforme dispone el ART. 13 del TUA [sic] de la Ley N° 27806, por ser documentación de carácter RESERVADO”.

Con fecha 2 de diciembre de 2021, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra la constancia de enterado antes citada, alegando que no se le proporcionó la información que solicitó.

Mediante la Resolución 002644-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ de fecha 14 de diciembre de 2021, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, respecto de los ítems 1 y 2 de la solicitud de información, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para su atención, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 6 de enero de 2022 mediante Oficio N° 16-2022-REGPOL-LIMA/DIVPOL ESTE 2/CLP-ADM, adjuntando el Informe N° 03-2022-REGION POLICIAL LIMA/DIVPOL-ESTE-2/CLP-SEINPOL de fecha 5 de enero de 2022, que hace referencia al Dictamen N° 2035-2021-REGPOL-LIMA/UNIASJUR de fecha 22 de noviembre de 2021, en el cual el área de Asesoría Jurídica señala:

“(…) 5. Asimismo, respecto a los pedidos del recurrente, se tiene lo siguiente:

1.1 Relación de efectivos policiales del día 17MAR2021, nombres y apellidos completos, legajos del personal de la comisaría de las Praderas; **Este pedido es considerada [sic] RESERVADA** según el Art. 16 inc. 1) Literal d) del TUO de la Ley N° 27806 referida al movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana, no se puede brindar información de este pedido.

1.2 Rol de servicios indicando los lugares en los que se encontraban realizando su servicio; **Este pedido es considerada [sic] RESERVADA** según el Art. 16 num. 1 literal d) del TUO de la Ley N° 27806, señala: el movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o efectuar [sic] la seguridad ciudadana.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,

⁴ Notificada a la entidad mediante Cédula de Notificación N° 011624-2021-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual, utd@policia.gob.pe y comisaria_laspraderas@hotmail.com, el 4 de enero de 2022, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley, y el primer párrafo del artículo 18 de la citada norma señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 16 de la referida Ley de Transparencia, establece que *“el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada”*, agregando en el numeral 1 que dicha excepción comprende únicamente aquella que *“por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”*, cuyo literal d señala *“el movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana”*.

Agrega el último párrafo del citado artículo que, en los supuestos contemplados en dicho artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste, precisando que una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

En esa línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶ señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. En dicho registro deberán consignar los siguientes datos: *a. El número de resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.*

Finalmente, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la intimidad personal y familiar, encontrándose comprendida en la intimidad personal, la información referida a la salud personal.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por la recurrente es reservada y se encuentra protegida por la excepción prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En este marco, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En el caso de autos, la recurrente solicitó que se le otorgue la *“Relación de los efectivos policiales el día 17/03/2021, nombres y apellidos completos, legajos del personal de la Comisaría Las Praderas; y Rol de servicio indicando los lugares en los que se encontraban realizando su servicio”*; y la entidad denegó la información señalando que no podía otorgarla por ser reservada, conforme a las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, agregando en sus descargos que de acuerdo al Dictamen N° 2035-2021-REGPOL-LIMA/UNIASJUR, la información solicitada se encontraba exceptuada por el literal d) del numeral 1) del

artículo 16 de la Ley de Transparencia, según el cual es de acceso restringido el movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.



Al respecto, el artículo 39 de la Constitución señala que : “*Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación*”, y en el caso particular del personal policial, debemos señalar que la transparencia es un principio que rige la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, como indica el numeral 5) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú, que señala que el Principio de transparencia se fundamenta en la publicidad de todos los procesos relacionados a dicha norma.

Sobre la excepción invocada, el literal d) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, señala:

“(…)



Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

“(…)

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana”.

Asimismo, la citada norma menciona expresamente: “*En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público”.*



En esa línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada, registro que comprende el número de resolución del titular del sector o del pliego y la fecha de resolución por la cual se le otorgó dicho carácter, entre otra información relacionada con dicha clasificación.

Siendo esto así, para efectos de fundamentar la causal invocada corresponde mínimamente que la entidad proceda a acreditar la emisión del documento a través del cual se procedió a clasificar la información requerida bajo el carácter de reservada, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley de Transparencia, así como evidenciar el registro de dicha información conforme lo establece el artículo 21 de su reglamento.

Lo antes señalado encuentra a su vez respaldo en lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, en la que ha precisado lo siguiente:

“(...)

29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indisolublemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, los principios de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

Respecto de la información del ítem 1 de la solicitud

Mediante el ítem 1 de la solicitud la recurrente requirió la “Relación de los efectivos policiales el día 17/03/2021, nombres y apellidos completos, legajos del personal de la Comisaría Las Praderas”; y la entidad denegó dicha información limitándose a señalar que la misma tiene carácter reservado, por encontrarse dentro de los alcances de la causal de excepción prevista en el literal d) del numeral 1) del artículo 16 de la Ley de Transparencia, sin acreditar los supuestos de hecho que configuran dicha excepción, esto es, que dicha información haya sido clasificada como reservada, conforme al marco legal y jurisprudencial antes expuesto, por lo que al no haber sido acreditada la excepción invocada la presunción de publicidad que ostenta toda información en poder del Estado se mantiene vigente.



Cabe señalar además que, respecto a la relación a los nombres y apellidos de los efectivos policiales que se encontraban en la entidad el día 17 de marzo de 2021, el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia precisa que *“Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (...) 3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”* (subrayado agregado).

Asimismo, el literal m) del artículo 8 de su reglamento señala que las entidades deben publicar en su Portal de Transparencia Estándar, *“La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule”* (subrayado agregado).



Siendo esto así de las normas citadas se advierte que los nombres completos del personal que se encuentra en la entidad en un determinado día y los cargos que desempeña, es información de carácter público, que incluso debe ser accesible a la ciudadanía a través del Portal de Transparencia.

En relación al legajo personal de dichos servidores, cabe señalar que éste puede contener datos personales como por ejemplo datos de contacto y ubicación domiciliar, datos de salud, datos económicos y otros relacionados a la vida privada, cuyo acceso se encuentra restringido por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que indica que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal (...)”*, por lo que la mencionada información deberá ser tachada al entregar la información que sea pública, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷.



Al respecto el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la que al analizar la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado como, entre otros, datos de individualización y contacto, establece que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual

⁷ Artículo 18.- Información parcial En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente en este extremo y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando la información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, según los argumentos expuestos anteriormente.

Respecto de la información contenida en el ítem 2 de la solicitud

Mediante el ítem 2 de la solicitud la recurrente requirió el "Rol de servicio indicando los lugares en los que se encontraban realizando su servicio", y la entidad denegó dicha información limitándose a señalar que la misma tiene carácter reservado, por encontrarse dentro de los alcances de la causal de excepción prevista en el literal d) del numeral 1) del artículo 16 de la Ley de Transparencia, sin acreditar los supuestos de hecho que configuran dicha excepción, esto es, que dicha información haya sido clasificada como reservada conforme al marco legal y jurisprudencial antes expuesto, por lo que al no haber sido acreditada la excepción invocada la presunción de publicidad que ostenta toda información en poder del Estado se mantiene vigente.

En relación al Rol de servicio de la entidad, el numeral 18 del literal C del Capítulo XI del Manual de Documentación Policial⁸ establece que los elementos constitutivos de dicho registro son los siguientes:

- a. Membrete (lado izquierdo superior)
- b. Encabezamiento (centro, mayúscula, negrita).
- c. Descripción del tipo de servicio con indicación del día, fecha y hora.
- d. Nombre del jefe de la unidad
- e. Nombre del oficial de Permanencia.
- f. Descripción del personal administrativo
- g. Descripción del personal de servicio (grado, nombres y apellidos, turnos).

⁸ Aprobado por R.D. N° 776-2016-DIRGEN/EMG-PNO de fecha 27 de julio de 2016

- h. Vehículos motorizados con indicación de puestos y turnos de servicio.
- i. Novedades (Descanso médico, faltos al servicio, vehículos inoperativos y otros)
- j. Fecha
- k. Firma y post firma del jefe de la unidad”



Al respecto se advierte que la información requerida esta referida al tipo de servicio que se lleva a cabo en la entidad, los nombres de los servidores públicos que ésta prestan servicios, vehículos motorizados asignados, sus puestos y turnos del servicio y las novedades que pudieran ocurrir, entre las que se consigna por ejemplo el descanso médico.

Sobre la relación del personal que labora en la entidad, las funciones que desempeña y los turnos de trabajo que les corresponde, cabe señalar que dicho contenido esta referido al ejercicio de la función pública, la organización de la entidad y la distribución de su personal, así como a las competencias y obligaciones que tienen dichos servidores en el marco de la jornada laboral, y en el ejercicio de sus funciones, por lo que no tiene carácter reservado.



Cabe mencionar además a modo ilustrativo, que la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁹, señala en los incisos a y b del literal B del numeral 1 de su artículo 6 que la siguiente información sobre funcionarios públicos debe ser publicada por los sujetos obligados por la normativa de transparencia:

- “a) Información sobre el número total de funcionarios, sus nombres, los cargos que desempeñan y su jerarquía, así como sus funciones y deberes, todo ello desagregado por género y otras categorías pertinentes a la función del sujeto obligado, en particular con relación a los cargos de mayor jerarquía;
- b) descripción detallada de las facultades y deberes de los funcionarios de más alto rango, así como los procedimientos que siguen para la adopción de decisiones”.

Es pertinente añadir que el rol de servicio de los servidores públicos de una entidad puede variar de un día a otro en función a diversos factores, por lo que conocer el registro histórico de las labores realizadas no constituye un factor que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana, como invoca la entidad; más aún cuando el rol requerido es del día 17 de marzo del año 2021, esto es, hace aproximadamente un año, por lo que revelar dicha información no permite conocer el actual actuar policial y en consecuencia, no pone en riesgo la seguridad de los servidores de la entidad.



Sin embargo, conforme consta del Manual de Documentación Policial antes mencionado, uno de los componentes del rol de servicio esta referido al rubro “novedades” en el que podrían estar consignados los descansos médicos y los servidores que han faltado al servicio, rubros que podrían contener información de carácter personal, protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que otorga confidencialidad a la información cuya divulgación podría vulnerar la intimidad personal o familiar de su titular, la misma que incluye los datos sobre la salud; por lo que si se hubiera consignado información referida a dicha materia, ésta deberá ser tachada conforme a los fundamentos expuestos en el ítem 1 sobre la información contenida en los legajos personales.

⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf. Consulta realizada el 9 de enero de 2022.



Conforme se ha expuesto, podemos concluir que la información sobre los servidores y funcionarios públicos, referida al horario, turnos y lugar de trabajo así como las funciones y el cargo que desempeñan, no tiene carácter reservado, sino que, al estar referida a la forma como se desarrolla la función pública en un determinado día, es susceptible de ser fiscalizada, ya que da cuenta del desempeño de los servidores públicos, los cargos que ejercen, así como el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, sin embargo, debido a que en el rol de servicio existe un rubro denominado novedades, en caso existiera en ésta información confidencial, deberá ser tachada a fin de poder entregar la información pública obrante en dicho documento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, tachando la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.



Cabe agregar que, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como, la aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SANDRA MARLENI ORDOÑEZ MENDOZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU- REGION POLICIAL LIMA – DIVISION POLICIAL ESTE 2- COMISARIA LAS PRADERAS** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, tachando la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la parte

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ En adelante, Ley N° 27444.

considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU- REGION POLICIAL LIMA – DIVISION POLICIAL ESTE 2- COMISARIA LAS PRADERAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **SANDRA MARLENI ORDOÑEZ MENDOZA**.

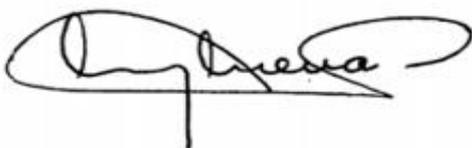
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **SANDRA MARLENI ORDOÑEZ MENDOZA** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU- REGION POLICIAL LIMA – DIVISION POLICIAL ESTE 2- COMISARIA LAS PRADERAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

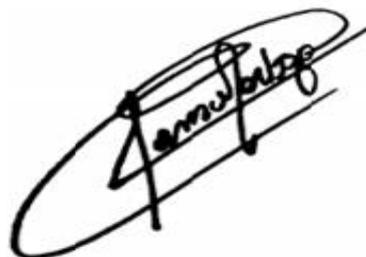
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mrmmmm